

NUEVO REGLAMENTO REGISTRO CIVIL CDMX - 25/09/24 BIS

Estimados y estimadas,

En el marco del Servicio de Información Jurídica y por indicaciones de la Mtra. Margarita Espino, les comparto que la Jefatura de Gobierno emitió un **nuevo Reglamento de la Ley del Registro Civil de la CDMX**.

Los puntos más importantes de este nuevo Reglamento son:

- ✓ Incluye la regulación secundaria necesaria para el **acceso al derecho del reconocimiento de la identidad de género para todas las personas**.
- ✓ Incorpora un **procedimiento administrativo de cambio de género para personas binarias y no binarias**, así como para personas adolescentes
- ✓ Establece la **digitalización de diversos servicios**, a través de plataformas tecnológicas, por ejemplo: corrección de datos, solicitud de reserva, expedición de copias certificadas y constancias, entre otros.
- ✓ **Reduce los requisitos** para diversos trámites, como:
 - Ya no será necesario presentar comprobante de domicilio para registrar un nacimiento, a fin de reconocer los contextos de todas las familias, particularmente de las personas en situación de tránsito migratorio;
 - Eliminar el requisito de la apostilla en el trámite de inscripción de registros de nacimiento efectuados en el extranjero, reconociendo la existencia de las validaciones electrónicas, reconociendo la existencia de las validaciones electrónicas y con ello eliminar cargas a las personas que migran de retorno a nuestro país, a fin de garantizar el derecho humano a la identidad.
 - Los registros de defunción podrán efectuarse en todos los juzgados del Registro Civil
- ✓ Crea caminos para **resolver problemas registrales**, tales como:
 - **Desincorporación gemelar**, cuando la persona no puede acudir personalmente o bien cuando alguna o ambas ya fallecieron.
 - Los **casos en que varias personas fueron registradas en una sola acta** sin ser resultado de un parto múltiple.
 - La procedencia de la vía administrativa para el **reconocimiento de un concubinato cuando la persona falleció**.
 - La **reserva informática de un registro** cuando una **persona identifique que fue registrada 2 veces**.

- ✓ Refuerza las sanciones
- ✓ **Abroga el *Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal*, publicado el 30 de julio de 2002** en la Gaceta Oficial no. 103 del entonces Distrito Federal.

A la espera de que esta información le sea de interés y utilidad para llevar a cabo sus importantes labores académicas, universitarias y de incidencia social, les envío un cordial saludo.

JEFATURA DE GOBIERNO

DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 Apartado C, numerales 1 y 2, 32 Apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10 fracciones II y IV, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que la reforma Constitucional de 2011 en materia de derechos humanos reconoce en su artículo 1o que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. A su vez, la reforma al artículo 4o. Constitucional (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014) adoptó las recomendaciones y estándares internacionales para el registro de nacimiento relativos a los principios de oportunidad, universalidad y gratuidad, reafirmando así la obligación de garantizarles en todo procedimiento y determinación administrativa o judicial, así como en legislaciones secundarias.

Que con motivo de esta reforma constitucional, el Congreso de la Unión estableció en el artículo Transitorio Segundo la obligación de las legislaturas de todas las entidades del país a incorporar en sus haciendas, códigos financieros, leyes de ingresos y otras normas aplicables, la exención del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Que el artículo 130, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen; por lo que las autoridades federales de las entidades federativas, de los Municipios y de las Alcaldías de la Ciudad de México tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Que la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, cuyo gobierno se encuentra a cargo de los poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 60, numeral 1, primer párrafo, garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.

Que de conformidad con el artículo 6 Apartado C, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, toda persona, grupo o comunidad tienen derecho al nombre, a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica, por lo que las autoridades administrativas correspondientes facilitarán el acceso de las personas a obtener documentos de identidad.

Que el artículo 35 del Código Civil vigente en la Ciudad de México dispone que las y los Jueces del Registro Civil tienen la facultad de autorizar los actos del estado civil de las personas nacionales y/o extranjeras en la Ciudad de México, así como extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos; adopción, matrimonio, divorcio administrativo, concubinato, defunción y levantamiento de una nueva acta de nacimiento en los casos de reconocimiento de identidad de género.

Que el artículo 43, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el diverso 7 fracción XIX inciso D) de su Reglamento Interior, faculta a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de la Dirección General del Registro Civil para la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General del Registro Civil se encuentra adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y entre sus atribuciones se encuentran las de ser depositario de las actas en las que consta el estado civil de las personas, administrar el Archivo del Registro Civil, mantener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil; y coordinar el buen funcionamiento de los Juzgados del Registro Civil de la Ciudad de México.

Que el 30 de julio de 2002 se publicó en la Gaceta Oficial del -entonces- Distrito Federal el *Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal* que tiene por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil.

Que la función registral relacionada con los actos del estado civil de las personas tiene un valor instrumental para el ejercicio de derechos en un Estado democrático, por lo que resulta necesario fortalecer las instituciones responsables de los registros de los hechos vitales, desde un enfoque de derechos humanos, progresividad y modernización tecnológica.

Que con el objeto de fortalecer el Registro Civil de la Ciudad de México, en la presente administración se inició un proceso de actualización tecnológica, simplificación administrativa y profesionalización, con la finalidad de mejorar los sistemas informáticos, unificar criterios registrales, optimizar el tiempo de resolución de los trámites, eliminar las barreras administrativas e implementar plataformas digitales que otorguen la posibilidad de realizar trámites vía remota, sin la necesidad de trasladarse a las oficinas físicas del Registro Civil.

Que el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal se emitió conforme a las necesidades y contexto de esa época, estableciendo requisitos que actualmente pueden eliminarse con la finalidad de evitar cargas administrativas para la ciudadanía, privilegiando el derecho a la identidad principalmente. Asimismo, por la temporalidad en la que se emitió, el Reglamento no contempla situaciones de identidad que actualmente son una realidad en la vida de las personas y, por lo tanto, deben regularse para garantizar la seguridad jurídica.

Que resulta fundamental contar con un Reglamento que establezca el uso de plataformas tecnológicas para acelerar los procesos del Registro Civil de forma remota, sencillos, seguros y de fácil acceso que además coadyuven en el combate a la corrupción y la intervención de los llamados “gestores o coyotes”, por lo que en este sentido se requiere actualizar la operación del Registro Civil mediante la implementación de plataformas para el procedimiento administrativo de corrección de actos, solicitud de reserva, expedición de copias certificadas y constancias, entre otros.

Que a fin de agilizar los trámites del Registro Civil resulta necesario eliminar las cargas administrativas para los particulares, por lo que es imperativo reducir los requisitos para la procedencia de los trámites, como son la presentación del comprobante de domicilio para realizar un registro de nacimiento, a fin de reconocer los contextos de todas las familias, particularmente de las personas en situación de tránsito migratorio; así como eliminar el requisito de la apostilla en el trámite de inscripción de registros de nacimiento efectuados en el extranjero, reconociendo la existencia de las validaciones electrónicas y con ello eliminar cargas a las personas que migran de retorno a nuestro país, a fin de garantizar el derecho humano a la identidad.

Que para el Gobierno de la Ciudad de México resulta prioritario regular las acciones para resolver las necesidades de la población, tales como la desincorporación gemelar, cuando la persona no puede acudir personalmente o bien cuando alguna o ambas ya fallecieron; los casos en que varias personas fueron registradas en una sola acta sin ser resultado de un parto múltiple; la procedencia de la vía administrativa para el reconocimiento de un concubinato cuando la persona falleció; la reserva informática de un registro cuando una persona identifique que fue registrada dos veces; el procedimiento administrativo de cambio de género para personas binarias y no binarias, así como para personas adolescentes; en general, la simplificación administrativa de todos los trámites, con especial atención a los grupos de atención prioritaria.

Que se requiere regular la implementación de procesos en la Dirección General del Registro Civil que permitan brindar un servicio público de calidad, a través de la profesionalización del personal mediante una política que coadyuve en el proceso de capacitación y brinde las herramientas necesarias para el desarrollo de las actividades institucionales en beneficio de la ciudadanía.

Que para abatir la corrupción en la prestación de los servicios del Registro Civil de la Ciudad de México resulta indispensable establecer un catálogo de sanciones para las personas servidoras públicas que incurran en faltas administrativas.

Que con la finalidad de garantizar la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la identidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, de la identidad de género autopercebida y al registro universal, oportuno y gratuito de nacimientos y defunciones para todas las personas sin distinción, con especial atención en aquellas pertenecientes a las comunidades indígenas, afroamericanas y en situación de especial vulnerabilidad y marginación, privilegiando asimismo los principios de legalidad, seguridad jurídica y el derecho a la buena administración en los servicios que presta el Registro Civil de la Ciudad de México, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ABROGA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. Se abroga el *Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal*, publicado el 30 de julio de 2002 en la Gaceta Oficial no. 103 del -entonces- Distrito Federal.

SEGUNDO. Se expide el Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y procedimientos del Registro Civil de la Ciudad de México, a cargo de la Administración Pública de esta ciudad, por conducto de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

El Registro Civil es una institución garante del derecho a la identidad que actúa de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar, modificar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas que habitan o transitan en la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el Código Civil vigente y bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y transparencia por conducto de las personas titulares de los Juzgados del Registro Civil.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Acta:** documento público autorizado por las personas titulares de los Juzgados del Registro Civil, a través del cual se hace constar la inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas;
- II. **Alcaldía:** órgano político-administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México;
- III. **Anotación:** inscripción que se realiza en el acta en la que se hace constar la modificación o rectificación del contenido original asentado en los actos del estado civil de las personas;
- IV. **Apéndice:** expediente integrado con los documentos necesarios establecidos en la normativa vigente para realizar la inscripción o la rectificación de los hechos o actos del estado civil de las personas, susceptibles de registro;
- V. **Archivo Judicial:** espacio físico en el que se resguardan los expedientes y libros relativos a los actos del estado civil de las personas ubicado en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;
- VI. **Certificado de defunción:** documento expedido por médico con cédula profesional en el formato único nacional establecido por la Secretaría de Salud federal, el cual es gratuito y obligatorio, con carácter individual e intransferible, en el que se hace constar la ocurrencia de un fallecimiento y las circunstancias del mismo;

- VII. **Certificado de nacimiento:** documento expedido por la persona autorizada para ello en el formato único nacional establecido por la Secretaría de Salud federal, el cual es gratuito y obligatorio, con carácter individual e intransferible, en el que se hace constar el nacimiento de una persona nacida viva y las circunstancias que acompañaron el mismo;
- VIII. **Certificado de muerte fetal:** documento expedido por médico con cédula profesional en el formato único nacional establecido por la Secretaría de Salud federal, gratuito y obligatorio, de carácter individual e intransferible, en el que se hace constar la pérdida de la vida de un producto de la concepción antes de la expulsión o extracción completa del cuerpo de su madre independientemente de la duración del embarazo;
- IX. **Certificado de REDAM:** documento expedido por la Persona Titular de la Dirección General del Registro Civil, a través del cual se hace constar que una persona se encuentra inscrita, o no, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;
- X. **Código Civil:** Código Civil para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México;
- XI. **Consejería Jurídica:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México;
- XII. **Constancia de curso prenupcial:** documento expedido por la Dirección General del Registro Civil a través del cual se hace constar que las personas contrayentes participaron en el curso prenupcial, previsto en el Código Civil vigente en la Ciudad de México;
- XIII. **Copia certificada directa de libro:** reproducción fehaciente de los actos del estado civil de las personas que obran en los archivos del Registro Civil de la Ciudad de México, misma que debe coincidir con la documentación original que podrá ser certificada mediante firma autógrafa o facsímil de la persona servidora pública facultada para ello;
- XIV. **Copia certificada en extracto:** constancia parcial de los actos del estado civil de las personas que obran en el sistema nacional de registro e identidad, la cual deberá coincidir con la información del registro que obra en los archivos del Registro Civil, certificada mediante firma electrónica que otorgan plena validez jurídica al documento;
- XV. **Copia certificada en formato digital:** reproducción digital de los actos del estado civil de las personas que obran en el acervo registral de la institución, misma que será certificada a través de firma electrónica y un código QR que otorgan plena validez jurídica al documento;
- XVI. **Copia certificada de reciente expedición:** copia certificada expedida en cualquiera de los formatos autorizados con antigüedad no mayor a seis meses a la fecha de su presentación para realizar el trámite de que se trate;
- XVII. **Curso prenupcial:** el curso contemplado en el último párrafo del artículo 98 del Código Civil vigente en la Ciudad de México, en el que obligatoriamente deberá participar toda persona que desee contraer matrimonio, a fin de que cuente con la información necesaria sobre la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, entre otros aspectos;
- XVIII. **Demarcaciones Territoriales:** son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México, que cuentan con un órgano de gobierno que es la alcaldía;
- XIX. **Dirección General:** Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México;
- XX. **Error mecanográfico:** es la acción u omisión en que incurre el Registro Civil, cuando al escribir pulsando las teclas de una máquina que imprime caracteres alfanuméricos en un papel u otro soporte, de manera involuntaria se asientan unas palabras por otras, se omite la expresión de alguna circunstancia o datos, o provoca manchones, imprecisiones, letras o números encimados, enlazados o remarcados, que no afecten los datos esenciales del mismo;
- XXI. **Errores ortográficos:** es la equivocación involuntaria en la que incurre el Registro Civil cuando no cumple con las reglas de la ortografía como son nombres, acentuación, signos, entre otras;
- XXII. **Firma autógrafa:** trazos gráficos o conjunto de rasgos que realizados con tinta siempre de la misma manera identifican a una persona, es decir, sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento y proviene del puño y letra de la persona servidora pública facultada para certificar los hechos y actos del estado civil de las personas que obran en el Registro Civil;
- XXIII. **Firma autógrafa digitalizada:** trazos gráficos manuscritos de la persona titular de la Dirección General realizados en un dispositivo de captura de firma digital, para certificar los hechos y actos del estado civil de las personas que obran en el sistema informático de la Dirección General;
- XXIV. **Firma electrónica:** datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a la persona autora o emisora;
- XXV. **Formas:** hojas impresas en papel seguridad autorizado por la Dirección General, en las que se asientan los hechos y actos del estado civil de las personas;

- XXVI. **Identidad de género:** percepción subjetiva que una persona tiene respecto a su propio género, al margen de su orientación sexual o sus características sexuales biológicas;
- XXVII. **Identificación oficial:** documento público expedido por autoridad competente que permite acreditar la identidad de las personas;
- XXVIII. **Inscripción de actos del estado civil de las personas efectuados en el extranjero:** documento a través del cual se reconoce la validez de actos del estado civil de las personas mexicanas celebrados en el extranjero;
- XXIX. **Juzgado:** Juzgado del Registro Civil de la Ciudad de México;
- XXX. **Jueces:** personas nombradas por la autoridad competente que ejerce las funciones de dar fe de los actos del estado civil de las personas dentro del territorio de la demarcación territorial en la cual se encuentren adscritas;
- XXXI. **Módulo Registral:** oficina desconcentrada de la Dirección General a través de la cual se brindan los servicios de registro de nacimiento y de defunción;
- XXXII. **Oficina Central:** sede de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México;
- XXXIII. **Persona Titular:** servidor público designado por la o el Jefe de Gobierno, a cargo de la Unidad Administrativa Dirección General del Registro Civil;
- XXXIV. **REDAM:** el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;
- XXXV. **Reglamento:** Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México;
- XXXVI. **SID:** Sistema Nacional de Registro e Identidad; y
- XXXVII. **Sociedades de Información Crediticia:** instituciones financieras, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que realizan los servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas.

Artículo 3. Los hechos y actos del estado civil de las personas que se realicen ante el Registro Civil de la Ciudad de México únicamente podrán efectuarse en días y horas hábiles dentro de las oficinas de la Institución. Para efectos de lo anterior, se consideran horas hábiles, las que medien entre las ocho y las quince horas, asimismo, son días inhábiles los sábados y domingos, así como los establecidos por la Administración Pública de la Ciudad de México.

Para la operación de los módulos registrales que habilite la Dirección General se considerarán hábiles todos los días del año, en un horario de atención entre las ocho y las veinte horas.

La Persona Titular podrá habilitar días y horas hábiles para el desempeño de las funciones del Registro Civil cuando resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Tratándose de registros de nacimiento y matrimonio, la Persona Titular podrá autorizar su realización fuera de las oficinas del Registro Civil, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Código Civil y en el presente Reglamento y se realice el pago de derechos que establezca el Código Fiscal vigente en la Ciudad de México, según sea el caso, dentro o fuera de la demarcación territorial del Juzgado.

Asimismo, podrá autorizar la celebración de registros de matrimonio en días y horas inhábiles al interior de las oficinas de los Juzgados del Registro Civil, mismos que serán considerados como celebrados a domicilio.

Artículo 4. La inscripción y autorización de los actos del estado civil de las personas corresponde al Registro Civil, a través de los Jueces, quienes estarán bajo la dirección, coordinación, inspección y vigilancia de la Persona Titular, quien tendrá el carácter de Juez Central de la Ciudad de México.

Artículo 5. Los jueces únicamente están facultados para autorizar los actos del estado civil de las personas en días y horas hábiles dentro del inmueble del Juzgado de adscripción.

Para que puedan celebrar actos de nacimiento y/o matrimonio a domicilio, en días y horas hábiles e inhábiles, dentro y fuera de la demarcación de su adscripción, siempre que se encuentren en el territorio de la Ciudad de México, así como para la celebración de matrimonios en el Juzgado en días y horas inhábiles, deberán solicitar autorización a la Persona Titular mediante los mecanismos que se habiliten para tal fin.

Dicha solicitud deberá ser presentada ante la Dirección General en un término no mayor a cinco días hábiles previos a la celebración del acto registral, precisando la fecha y hora en que se realizará dicho acto, el nombre completo de la o las personas interesadas, la ubicación específica del lugar en donde tendrá verificativo el trámite y adjuntar copia certificada del pago derechos efectuado por concepto del trámite a domicilio que corresponda.

Artículo 6. Los hechos y actos registrales que se efectúen respecto del estado civil de las personas ante el Registro Civil causarán los derechos que establezca el Código Fiscal vigente en la Ciudad de México, los cuales únicamente podrá ser pagados a través de los formatos autorizados por la Administración Pública de la Ciudad y ante las instituciones bancarias o comerciales autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, así como en las cajas y/o ventanillas ubicadas en la oficina central de la Dirección General.

Queda estrictamente prohibido el cobro de cualquier tipo de emolumento o pago que no esté previsto expresamente en la normativa vigente, o solicitar y recibir pagos en efectivo en cualquiera de los Juzgados.

Artículo 7. Todas las personas servidoras públicas adscritas al Registro Civil están impedidas para brindar orientación, asesoría o patrocinio, por sí o por interpósita persona, respecto de trámites y juicios relacionados con el estado civil de las personas.

Artículo 8. El incumplimiento a lo establecido en los artículos 5 y 6 tendrá como consecuencia la nulidad del registro, con independencia de las sanciones administrativas y/ o penales que correspondan para el Juez que hubiere autorizado dicho acto.

Capítulo II Organización y atribuciones del Registro Civil

Artículo 9. El Registro Civil de la Ciudad de México estará a cargo de la Unidad Administrativa denominada Dirección General, adscrita a la Consejería Jurídica, los Juzgados del Registro Civil y los módulos registrales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 10. Corresponde a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:

- I. Nombrar y remover libremente a la Persona Titular de la Dirección General del Registro Civil;
- II. Nombrar y remover libremente a los Jueces del Registro Civil;
- III. Autorizar el funcionamiento de nuevos Juzgados, la adscripción y reubicación de los mismos, así como el cierre temporal o definitivo de los ya existentes, considerando las necesidades del servicio registral; y
- IV. Proponer la celebración de convenios de coordinación en materia registral, con las autoridades internacionales, federales, estatales y municipales.

Artículo 11. Corresponde a la Persona Titular de la Consejería Jurídica:

- I. Emitir los criterios normativos para el mejor desempeño del Registro Civil conforme a las disposiciones jurídicas vigentes aplicables;
- II. Coordinar las funciones del Registro Civil promoviendo planes, programas y mecanismos que contribuyan a la mejor aplicación y empleo de los elementos jurídicos, técnicos y humanos, para el eficaz funcionamiento del mismo;
- III. Gestionar ante las Alcaldías los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones de los Juzgados, que permitan la prestación óptima del servicio registral;
- IV. Coordinar y supervisar, por conducto de la Dirección General, el debido funcionamiento de los Juzgados y módulos registrales;
- V. Celebrar convenios con las instituciones públicas del sector salud, para la apertura y permanencia de módulos registrales en las instalaciones de éstas; Celebrar convenios con las sociedades de información crediticia, a fin de compartir la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos;

- VI.
- VII. Proponer a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno, el nombramiento y remoción de los Jueces;
- VIII. Proponer a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno la adscripción territorial de los Juzgados en las demarcaciones;
- IX. Expedir el Manual Administrativo del Registro Civil y los demás instrumentos normativos necesarios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; y
- X. Presidir el Consejo para garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México.

Artículo 12. Corresponde a la Persona Titular de la Dirección General del Registro Civil:

- I. Dirigir, organizar, coordinar, inspeccionar y supervisar el debido cumplimiento de las funciones a cargo del Registro Civil;
- II. Ser depositaria de los libros que contienen los actos del estado civil de las personas, apéndices y/o documentos que se relacionen con los mismos, así como de los registros en medios electrónicos que los contengan;
- III. Verificar el debido cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables al Registro Civil;
- IV. Implementar e instrumentar cursos de capacitación para el personal con el objetivo de mejorar el funcionamiento, así como los trámites y servicios que brinda la institución;
- V. Administrar el archivo del Registro Civil, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación en medios electrónicos;
- VI. Recibir y revisar las formas que contengan los registros que autoricen las y los Jueces, así como instruir su encuadernación;
- VII. Ordenar y, en su caso, autorizar la reposición de las actas del estado civil de las personas que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen;
- VIII. Dar cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales;
- IX. Autorizar la inscripción de anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de los actos del estado civil de las personas;
- X. Distribuir en los Juzgados las formas autorizadas para asentar los actos del estado civil de las personas, así como el papel seguridad correspondiente para la expedición de copias certificadas;
- XI. Nombrar y remover libremente a las personas supervisoras de los Juzgados;
- XII. Rotar a los Jueces de adscripción, atendiendo a las necesidades del servicio;
- XIII. Rotar a las personas Secretarías de adscripción;
- XIV. Autorizar la celebración de registros de nacimiento y matrimonio a domicilio, así como aquellos que efectúen fuera de su competencia territorial, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Instruir la autorización para el registro de los actos del estado civil de las personas en días y horas inhábiles;
- XVI. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las guardias que realicen los Juzgados y módulos registrales, relativos a los trámites de nacimiento, matrimonio y/o defunción los sábados, domingos y días festivos con un horario de ocho a veinte horas, respectivamente;
- XVII. Implementar los mecanismos necesarios para la recepción de opiniones, sugerencias y/o quejas de las personas usuarias sobre la prestación de los servicios del registro civil;
- XVIII. Conocer y, en su caso, canalizar las quejas sobre faltas u omisiones cometidas por las personas servidoras públicas adscritas al Registro Civil;
- XIX. Autorizar las ausencias o suplencias temporales que soliciten los Jueces. Para cubrir dichas ausencias, considerando la disponibilidad presupuestal, la Dirección General contará con el número de Jueces con carácter de interinos, exclusivamente por tiempo determinado, que pueden ser días, semanas, o meses, por lo que podrán ser removidos al término de su encargo sin responsabilidad para la Consejería Jurídica;
- XX. Sancionar y hacer del conocimiento de las autoridades competentes las faltas u omisiones de las personas servidoras públicas del Registro Civil;
- XXI. Implementar campañas tendientes a regularizar los diversos hechos y actos del estado civil de las personas, así como difundir los servicios del Registro Civil en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- XXII. Realizar búsquedas y emitir actas gratuitas a las autoridades que lo soliciten y acrediten que dicha solicitud la realizan con motivo del ejercicio de sus funciones;
- XXIII. Emitir lineamientos y criterios operativos para el buen funcionamiento del Registro Civil, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y
- XXIV. Las demás que establezca el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Artículo 13. La Persona Titular podrá representar al Registro Civil en los juicios y procedimientos relativos al estado civil en los que sea parte, sin perjuicio de las facultades de representación que otorga el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México a la Dirección General de Servicios Legales.

La Persona Titular podrá solicitar a la Unidad Administrativa de la Consejería Jurídica las designaciones y revocaciones de apoderados que considere necesarias, para el ejercicio de la representación legal del Registro Civil.

Artículo 14. Son atribuciones de la Persona Titular, en su carácter de Juez Central:

- I. Fungir como Juez Central, con competencia territorial en toda la Ciudad de México;
- II. Autorizar con firma autógrafa los actos del estado civil de las personas;
- III. Autorizar la desincorporación de los registros de nacimiento de alumbramientos múltiples o de personas que fueron registradas en un mismo acto, a fin de individualizar su identidad;
- IV. Autorizar por sí, o por conducto de los jueces que para tal efecto autorice, la inhumación o cremación de los cadáveres que sean internados en la Ciudad de México;
- V. Autorizar la inscripción de los actos del estado civil de las personas mexicanas efectuados en el extranjero cuando estos residan en la Ciudad de México;
- VI. Autorizar la inscripción de medidas cautelares, resoluciones judiciales incidentales, provisionales o definitivas relativas a la pérdida de patria potestad o tutela; otorgamiento, cesación, incremento o disminución de alimentos; celebración de convenios que regulen el régimen de visitas; aquellas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes y las que determinen los órganos jurisdiccionales competentes en materia del estado civil de las personas;
- VII. Asimismo, autorizará la inscripción de las anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique el estado civil de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables;
- VIII. Administrar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México, a fin de inscribir, modificar o cancelar el registro de una persona, conforme lo ordenado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como emitir los certificados de registro, o no registro, correspondientes;
- IX. Expedir las copias certificadas directas de libro, en extracto y/o digitales relativas a los actos del estado civil de las personas que obren en los archivos o sistemas de la Dirección General;
- X. Inscribir las anotaciones que establece el Código Civil;
- XI. Supervisar que las formas en que se asienten los actos del estado civil no se encuentren dañadas, alteradas, con raspaduras, contengan enmendaduras o tachaduras;
- XII. Remitir, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la información que en materia registral del estado civil de las personas requieran las instituciones correspondientes;
- XIII. Expedir copias certificadas de las constancias, o apéndices, que obren en los expedientes del archivo del Registro Civil, excepto de los documentos de carácter jurisdiccional, mismos que únicamente podrá expedirse copia certificada por mandamiento de Juez competente;
- XIV. Expedir las constancias de:
 - a) Inexistencia de registros de nacimiento, matrimonio o defunción;
 - b) Declaración de existencia o cesación de concubinato; y,
 - d) De participación en un curso prenupcial.
- XV. Expedir certificados de registro o no registro en el REDAM;
- XVI. Solicitar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México la inscripción del Certificado de REDAM en los folios reales de que sea propietaria la persona deudora alimentaria morosa, así como, de ser el caso, su cancelación;
- XVII. Autorizar con firma autógrafa el cierre de los libros que se integraron en el año inmediato anterior, relativos a los actos del estado civil de las personas realizados en el Juzgado Central;
- XVIII. Atender las solicitudes de corrección de actas del estado civil de las personas, debido a errores o por enmienda, mediante el procedimiento administrativo establecido en el Código Civil vigente, así como lo dispuesto en el presente Reglamento;
- XIX. Organizar la impartición de los cursos prenupciales y determinar el contenido de los mismos;
- XX. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como el presente Reglamento.

Artículo 15. Para ser designada como Persona Titular deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenada por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeta a proceso penal;
- III. No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como persona servidora pública en términos de la normativa aplicable;
- IV. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, así como contar con cinco años de práctica profesional; y,
- V. No ser persona ministra de algún culto religioso.

Artículo 16. Corresponde a los Jueces desempeñar las funciones del Registro Civil a que se refiere el artículo 35 del Código Civil vigente en la Ciudad de México, así como realizar funciones de dirección, organización, coordinación e inspección en el Juzgado al cual se encuentren adscritos.

Artículo 17. Para ser Juez o Jueza del Registro Civil se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenada por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como persona servidora pública en términos de las normas aplicables;
- IV. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho y tres años de práctica profesional; y,
- V. No ser persona ministra de algún culto religioso.

Artículo 18. Los Jueces cuentan con las siguientes facultades:

- I. Autorizar con su firma autógrafa las actas del estado civil de las personas que habiten o transiten en la Ciudad de México, así como verificar que los apéndices que se integren con motivo de cada acto cumplan con la normativa vigente, aplicable en la Ciudad de México;
- II. Brindar información u orientación sobre los actos del estado civil de las personas y demás trámites y servicios que brinda el Registro Civil a las personas usuarias;
- III. Coordinar y supervisar las funciones del personal adscrito al Juzgado que tienen a cargo, a fin de que cumplan con la normativa aplicable y actúen conforme a los principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y cumplan con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, con disciplina, respeto y conforme a una cultura de servicio, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones;
- IV. Expedir copias certificadas directas de libro de las actas del estado civil que obren en los archivos del Juzgado que tienen a su cargo, en un término máximo de tres días hábiles, así como de los apéndices de los actos efectuados en ese Juzgado, excepto de los documentos de carácter jurisdiccional, de los cuales únicamente podrá expedirse copia certificada por mandamiento judicial;
- V. Custodiar los sellos oficiales del Juzgado y las formas del estado civil de las personas asignadas al Juzgado que tiene a cargo;
- VI. Adherir las anotaciones que remita la Dirección General, en un término no mayor a diez días hábiles;
- VII. Cuidar que las formas en las que se asientan los hechos y actos del estado civil de las personas no presenten alteraciones, raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en esos casos a testarlas y levantar inmediatamente otra acta con el número consecutivo correspondiente;
- VIII. Administrar y custodiar el archivo del Juzgado a su cargo, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil de las personas y sus apéndices respectivos;
- IX. Remitir la información que en materia registral requieran las instituciones correspondientes, informando en todo momento a la Persona Titular;
- X. Atender en tiempo y forma los requerimientos que se les formulen en relación con sus funciones y atribuciones;
- XI. Rendir a la Persona Titular, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, un informe mensual de actividades del Juzgado al que se encuentran adscritos; asimismo, comunicar por escrito los actos que fueron testados, precisando los datos registrales del acto y el motivo de la cancelación;
- XII. Cuando en los registros de cada libro se acumulen doscientos cincuenta actos, deberán remitir a la Dirección

- General el tanto único de las actas del estado civil de las personas para que se realice el procedimiento de encuadernación correspondiente;
- XIII. Notificar a la Persona Titular, mínimo con dos tres hábiles de anticipación, sus ausencias temporales o definitivas, a efecto de que emita la autorización correspondiente y designe la suplencia correspondiente, salvo los casos de fuerza mayor en los que deberán justificar dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a su ausencia, las causas o motivos de la misma;
 - XIV. Otorgar las facilidades necesarias al personal designado por la Persona Titular para la práctica de las supervisiones que señala el presente Reglamento;
 - XV. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las guardias del Juzgado relativas al trámite de registro de defunción sábados, domingos y días festivos con un horario de ocho a veinte horas;
 - XVI. Presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México cuando adviertan indicios que fundadamente puedan presumir la falta de autenticidad de algún documento exhibido ante el Juzgado a su cargo o ante el extravío, pérdida, destrucción o robo de los libros de actos del estado civil de las personas, apéndices, formas, papel valorado, equipos de cómputo o dispositivos;
 - XVII. Acordar con la Persona Titular los asuntos de su competencia;
 - XVIII. Desempeñar sus funciones dentro del territorio de la demarcación en la cual se encuentre el Juzgado a su cargo, y que previamente cuenten con las constancias correspondientes del pago de derechos, cuando el hecho o acto sea a domicilio deberán contar con la autorización correspondiente;
 - XIX. Celebrar los cursos prenupciales que le instruya la Persona Titular;
 - XX. Verificar en el SID que no exista otro acto que imposibilite la celebración de un registro además de validar la filiación; y
 - XXI. Las demás que les confiere el Reglamento y la demás normativa jurídica y administrativa vigente aplicable.

Artículo 19. Cada Juzgado del Registro Civil contará con una persona que se denominará Secretaria, que tendrá como funciones primordiales auxiliar a los Jueces en el desarrollo de sus atribuciones y en la correcta organización y funcionamiento del Juzgado.

Artículo 20. Para ser Secretaria de Juzgado del Registro Civil, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con nacionalidad mexicana por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenada por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso o culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeta a proceso penal;
- III. No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como persona servidora pública en términos de las normas aplicables;
- IV. Contar con el ochenta por ciento de créditos de la licenciatura en derecho y un año de práctica profesional; y
- V. No ser persona ministra de algún culto religioso.

La Persona Titular podrá otorgar dispensa del requisito señalado en la fracción VI al personal del Registro Civil, siempre y cuando se aprueben las evaluaciones realizadas que acrediten los conocimientos teórico-prácticos de la materia y la aptitud para desempeñar el cargo.

Artículo 21. Las Secretarías de Juzgado tendrán las siguientes funciones:

- I. Organizar, coordinar e inspeccionar al personal adscrito al Juzgado, conforme a las indicaciones que los Jueces determinen, conforme a la normativa aplicable;
- II. Ejecutar y, en su caso, verificar el cumplimiento de las instrucciones del Juez, siempre y cuando estén dentro del marco normativo vigente y aplicable a la materia en la Ciudad de México y se encuentren dentro de las atribuciones indicadas en el artículo anterior;
- III. Implementar mecanismos de control autorizados por los Jueces para el uso de las formas de los actos del estado civil de las personas asignadas al Juzgado;
- IV. Organizar las formas que contengan las actas del estado civil de las personas para su remisión a la oficina central a fin de que sean debidamente encuadernadas;
- V. Organizar, registrar y dar trámite a la correspondencia que sea remitida al Juzgado, así como revisar que los documentos que integran los apéndices de los actos del estado civil de las personas cumplan con las disposiciones legales vigentes y, en su caso, dar aviso al Juez de las deficiencias advertidas;
- VI. Elaborar las estadísticas, informes y documentos relativos a los actos del estado civil de las personas que sean

- requeridos por las autoridades competentes;
- VII. Informar al Juez correspondiente lo relativo a los permisos, licencias, vacaciones, faltas y ausencias del personal para los efectos administrativos conducentes;
 - VIII. Coordinar la colocación de las anotaciones que remita la Persona Titular para los actos que obren registrados en el Juzgado;
 - IX. Organizar el manejo de las formas, libros, expedientes y demás apuntes y documentos que se encuentren bajo resguardo en el Juzgado; y
 - X. Las demás que les confiera el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Cada Juzgado contará con una caja-ventanilla a través de la cual se podrán expedir copias certificadas de actas del estado civil de las personas, así como constancias de inexistencia de registro de nacimiento o matrimonio; constancias del REDAM y solicitar búsquedas de antecedentes registrales.

Las personas operadoras de la caja-ventanilla adscritas a los Juzgados tendrán la obligación de solicitar, resguardar y administrar el papel seguridad en el que se expiden las copias certificadas y los pagos de derechos que entreguen las personas usuarias; asimismo, deberán realizar informes semanales y mensuales en los que precisen los trámites realizados, mismos que deberán ser acreditados con el comprobante de pago correspondiente.

En caso de robo o extravío de papel valorado, la persona operadora de la caja-ventanilla deberá realizar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que resulte procedente, lo cual se hará del conocimiento a la Dirección General.

Artículo 23. De conformidad con el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las Alcaldías deberán proveer a los Juzgados de su adscripción los recursos materiales suficientes y necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

Capítulo III Profesionalización del personal del Registro Civil

Artículo 24. Con el objetivo de garantizar el derecho a la buena administración pública y brindar un servicio de calidad, el Registro Civil contará con un programa de capacitación permanente enfocado en la profesionalización de todo el personal adscrito a la Dirección General.

Artículo 25. Es obligación de los Jueces y Secretarías de Juzgado participar y aprobar los cursos de actualización y/o capacitación y evaluaciones anuales. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a las sanciones correspondientes previstas en la normativa aplicable.

Artículo 26. La Dirección General aprobará los programas de actualización, capacitación y evaluación; para ello, con la intención de especializar los contenidos, la Persona Titular podrá coordinarse con las demás dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y unidades administrativas de apoyo técnico operativo de la Administración Pública local.

Capítulo IV Procedimiento de suplencia por ausencia de los Jueces

Artículo 27. Las ausencias de los Jueces se clasifican de la siguiente manera:

- I. Definitivas: por fallecimiento, renuncia o resolución administrativa o jurisdiccional que determine la destitución o inhabilitación del cargo;
- II. Temporales previsibles: se actualizan cuando los Jueces gozan de periodo vacacional, licencias, suspensiones judiciales o administrativas y permisos administrativos; y
- III. Temporales imprevisibles: son las derivadas de ausencias por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 28. Las ausencias podrán suplirse conforme a los siguientes criterios:

- I. Por el Juez más cercano en la demarcación territorial en que se encuentren adscritas;
- II. Por la más próxima de la demarcación territorial colindante;
- III. Por el Juzgado que tenga menor carga de trabajo conforme a las estadísticas reportadas a la Persona Titular; y
- IV. Por el Juez que designe la persona Persona Titular;

Artículo 29. En caso de ausencias temporales previsible por incapacidades médicas, suspensiones judiciales o administrativas y permisos administrativos, con la debida antelación, se deberá informar a la Persona Titular a fin de determinar la suplencia y medidas correspondientes.

Tratándose del periodo vacacional, éste se deberá ajustar al programa que realice y autorice la Dirección General por lo que será obligación de los Jueces presentar por escrito, con por lo menos cinco días de anticipación, la solicitud correspondiente ante la Persona Titular.

Capítulo V

Supervisiones de los Juzgados del Registro Civil

Artículo 30. Con el objeto de verificar el correcto desempeño de las atribuciones y obligaciones del personal, así como la debida observancia de la normativa vigente, la Persona Titular tiene la facultad de instruir las visitas de supervisión que considere necesarias en los Juzgados, cajas-ventanillas, módulos registrales o unidades móviles del Registro Civil, así como supervisar el uso del papel valorado en los Kioscos, Centros de Servicio y Tesorerías Express de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 31. Para cumplir con el objetivo de las funciones de supervisión, las visitas podrán realizarse en días y horas hábiles o inhábiles, cuando menos una vez al mes, sin que ello límite la realización de inspecciones adicionales conforme lo instruya la Persona Titular.

Se podrán supervisar la celebración de los actos del estado civil de las personas que se autoricen fuera de sus instalaciones y en ningún caso se podrá dar aviso previo de las visitas de supervisión.

Artículo 32. Todas las personas servidoras públicas adscritas al Registro Civil tienen la obligación de proporcionar la información y documentos necesarios para el desarrollo de las visitas de supervisión por lo que en caso de incumplimiento a lo anterior se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 33. Para ser persona supervisora es necesario contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho y contar con experiencia profesional mínima de un año.

Artículo 34. Durante las visitas de supervisión en los Juzgados, de manera enunciativa y no limitativa, se deberá observar lo siguiente:

- I. Estricto control del uso de las formas para la inscripción de los actos del estado civil de las personas;
- II. Estricto resguardo, control y debido uso del papel seguridad proporcionado para la expedición de copias certificadas;
- III. Mecanismo de control y resguardo de los pagos de derechos recibidos;
- IV. Los libros y expedientes que obren en el archivo de los Juzgados se encuentren en buen estado;
- V. El personal del Juzgado cumpla con las disposiciones jurídicas, así como con los criterios técnico-jurídicos que se dicten por las autoridades competentes;
- VI. Exhibir en lugares visibles a las personas usuarias, los requisitos para autorizar los actos del estado civil de las personas establecidos en el presente Reglamento;
- VII. Buzón de quejas y sugerencias relacionadas con el funcionamiento del Juzgado, o caja ventanilla, en un lugar visible al público;
- VIII. Que los informes del Juzgado se presenten en el término que establece el presente Reglamento y concuerde con los actos y expedientes que obran en el Juzgado;
- IX. Que los actos del estado civil de las personas autorizados en el Juzgado se efectuaron conforme a la normativa vigente;

- X. La información asentada en los registros de los actos del estado civil de las personas coincidan con la documentación contenida en los apéndices, mismos que deberán ser integrados conforme a los requisitos que establece la normativa, verificando su autenticidad;
- XI. Cumplir con el horario de atención establecido en el presente Reglamento; y
- XII. Las formas testadas coincidan con el informe que se remita a la Persona Titular.

Artículo 35. En todas las visitas de supervisión se levantará un acta circunstanciada que se hará constar por lo menos lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que inicie y concluya la supervisión;
- II. Fundamento legal;
- III. Nombre de la persona supervisora, así como del Juez y de los Testigos de asistencia;
- IV. Relación de la información y documentación revisada;
- V. En su caso, observaciones o irregularidades detectadas;
- VI. Lista de asistencia correspondiente; y
- VII. Quejas o sugerencias de las personas usuarias.

Dicha acta deberá ser firmada en tres tantos por las personas que intervengan en la visita y contener el sello autorizado por el Juez a cargo del Juzgado, entregando un tanto que deberá resguardarse en el propio Juzgado.

Artículo 36. Los Jueces deberán instruir al personal a su cargo para brindar las facilidades necesarias a las personas supervisoras.

Artículo 37. En caso de existir presuntas irregularidades, el acta circunstanciada se remitirá a la Dirección General, quien la turnará al área competente para su calificación, a fin de que se registre y asigne un número de expediente y se acuerde la procedencia o improcedencia.

De determinarse la procedencia, se notificará a las personas relacionadas con las irregularidades el inicio del procedimiento, a fin de que, en un término de tres días hábiles, rindan un informe escrito, detallado y debidamente justificado, asimismo, se citará a las partes para que realicen las manifestaciones que consideren necesarias.

Posteriormente, se analizará la información y manifestaciones ofrecidas para emitir la resolución correspondiente, a fin de aplicar las sanciones respectivas y dar vista a las autoridades competentes.

Capítulo VI

Sanciones del personal adscrito a la Dirección General del Registro Civil

Artículo 38. Las faltas u omisiones que cometan las personas servidoras públicas del Registro Civil, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y del presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal, que corresponda.

Capítulo VII

Certificación de actos del estado civil de las personas y apéndices

Artículo 39. La Persona Titular tiene la facultad de expedir copias certificadas de los actos del estado civil de las personas y apéndices que obren en el acervo registral, así como en el sistema informático de la Dirección General.

Artículo 40. Las copias certificadas de los actos del estado civil de las personas se podrán expedir en los siguientes formatos:

- I. Directa de libro;
- II. En extracto; y
- III. Digital.

Todos los formatos de copias certificadas tendrán plena validez jurídica, no tendrán vigencia y deberán ser admitidos por toda la administración pública local y particulares para cualquier trámite.

Artículo 41. Las copias certificadas directas de libro se efectuarán en los formatos autorizados por la Dirección General y podrán autorizarse con firma autógrafa, con facsímil o firma autógrafa digitalizada de la persona facultada para ello y deberán contener el sello correspondiente.

Artículo 42. Las copias certificadas en extracto se imprimirán en los formatos autorizados por la Dirección General y serán autorizadas con firma autógrafa digitalizada, o con firma digital, código QR y de verificación.

Para la expedición de copias certificadas en extracto que contengan anotaciones que rectifiquen, modifiquen o aclaren los datos de los actos del estado civil de las personas, se asentará en el cuerpo del extracto dicha modificación relacionándose con la anotación que dio origen a la misma.

Artículo 43. Las copias certificadas en formato digital se expedirán a través de las plataformas digitales oficiales autorizadas por la Dirección General y serán autorizadas con firma autógrafa digitalizada y firma digital, código QR y de verificación. Las plataformas autorizadas por la Dirección General serán publicadas en la página oficial de la Consejería Jurídica.

Artículo 44. Cuando las características del acta no permitan la expedición de copias certificadas directas de libro mediante el proceso de fotocopiado, se podrá autorizar su expedición de forma mecanografiada, cuidando que se reproduzca íntegramente el contenido del registro.

Artículo 45. Se podrá expedir copia certificada parcial o total de los apéndices que obren en los archivos de la Dirección General, misma que podrá ser autorizada mediante firma autógrafa o facsímil de la persona facultada para ello.

Capítulo VIII

Constancias

Artículo 46. La Persona Titular, en su carácter de Juez Central, tiene la facultad de emitir constancias que den fe de una defunción fetal, la inexistencia de registro de actos del estado civil de las personas, declaraciones sobre la existencia o cesación de concubinato y respecto a la participación en el curso prenupcial.

Artículo 47. En concordancia con el artículo 174 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, la constancia de defunción fetal es el documento mediante el cual se hace constar la muerte fetal en el cuerpo de la madre.

Artículo 48. Para autorizar la constancia de defunción fetal es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de constancia de muerte fetal autorizado por la Dirección General;
- II. Certificado de muerte fetal expedido en el formato autorizado por la Secretaría de Salud conforme a la norma oficial mexicana NOM-035-SSA3-2012;
- III. Identificación oficial vigente de la madre al momento de la solicitud, lo anterior en original y copia simple; y
- IV. Comparecencia de la madre o padre o, en su caso, una persona ascendiente en línea recta o colateral hasta tercer grado.

Artículo 49. La constancia de inexistencia de nacimiento, matrimonio o defunción es el documento a través del cual se informa a la persona solicitante, que el acto o hecho sobre el cual se solicitó una búsqueda no se encuentra en el acervo registral y en el sistema informático del Registro Civil.

Artículo 50. Las constancias de inexistencia deberán contener, cuando menos, la siguiente información:

- I. Nombre y apellidos completos de la persona relacionada con el acto;
- II. Fecha y lugar de nacimiento o fallecimiento de la persona, según sea el caso;
- III. En caso de existir, nombre y apellidos de personas ascendientes; y
- IV. Tipo de acto (nacimiento, matrimonio o defunción).

Artículo 51. Las constancias podrán autorizarse mediante firma autógrafa, autógrafa digitalizada o firma electrónica y tendrán una vigencia de tres meses.

Artículo 52. Para emitir una constancia de inexistencia de actos registrales la persona solicitante deberá proporcionar nombre, fecha y lugar de nacimiento de la persona relacionada con el acto y, en caso de existir, nombre de las personas ascendientes y el tipo de acto.

Artículo 53. Las constancias de inexistencia de actos del estado civil de las personas se emitirán respecto a la búsqueda que comprenda el lapso entre la fecha de nacimiento de la persona relacionada con el acto y la fecha de expedición.

Artículo 54. La constancia de existencia de concubinato es el documento a través del cual se da fe de la declaración de dos personas que manifiestan tener un compromiso mutuo para tener una vida en común.

Artículo 55. Para autorizar la emisión de una constancia de existencia de concubinato se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de constancia de existencia de concubinato que autorice la Dirección General;
- II. Copia certificada en extracto del registro de nacimiento de las personas interesadas;
- III. Identificación oficial vigente al momento de la solicitud en original y copia de las personas interesadas;
- IV. Constancia de inexistencia de registro de matrimonio vigente de las personas interesadas;
- V. Escrito firmado por ambas personas en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que han vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años;
No será necesario dicho escrito cuando tengan hijas o hijos en común, por lo que deberán presentar copia certificada del registro de nacimiento;
- VI. Comparecencia de ambas personas; y
- VII. Comprobante del domicilio en el que cohabitan las personas interesadas, y que radiquen en esta Ciudad;

Artículo 56. Una vez cumplidos los requisitos, se harán constar por escrito las declaraciones de las personas interesadas, a fin de emitir la constancia de existencia de concubinato, la cual únicamente acreditará la comparecencia de las personas y no constituyen modificación alguna del estado civil de las personas interesadas.

Artículo 57. Cuando se acredite el fallecimiento de alguna de las personas concubinas y tenga hijas o hijos en común con la persona que sobrevive se podrá autorizar la emisión de la constancia de concubinato con la comparecencia de la persona viva, siempre y cuando se cumplan con los demás requisitos establecidos.

En caso de no tener hijos en común, podrá autorizarse, siempre y cuando la persona que vive presente documentales públicas o privadas que acrediten que vivió en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años con la persona que falleció; asimismo, podrá presentar testigos que acrediten su dicho. Lo anterior, estará sujeto al criterio de la autoridad, basado objetivamente en los testimonios recibidos concatenados con las documentales y requisitos que tenga a la vista al momento de la resolución.

Artículo 58. Para autorizar la emisión de una constancia de cesación del concubinato se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de constancia de cesación de concubinato que autorice la Dirección General;
- II. Identificación oficial vigente al momento de la solicitud en original y copia simple de ambas personas; y
- III. Comparecencia de ambas personas.

Artículo 59. Cumplidos los requisitos del artículo anterior se hará constar por escrito la manifestación de la voluntad de las personas interesadas de concluir la relación de concubinato.

Artículo 60. Para autorizar la emisión de una constancia de curso prenupcial se deberá acreditar la asistencia de ambas personas a través de los formatos de asistencia y formularios de evaluación autorizados por la Dirección General.

Capítulo IX

Autorización e inscripción de los actos del estado civil de las personas

Artículo 61. La inscripción y autorización de los actos del estado civil de las personas relativos al nacimiento, reconocimiento, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción corresponde al Registro Civil, a través de los Jueces.

Artículo 62. La inscripción y autorización de los actos del estado civil de las personas se efectuará en los inmuebles de los Juzgados y/o módulos registrales, así como en el domicilio que indiquen las personas solicitantes, siempre que la Dirección General emita la autorización correspondiente y se efectúe el pago de derechos conforme al Código Fiscal vigente.

Artículo 63. Para la inscripción y autorización de los actos del estado civil de las personas, éstas deberán satisfacer los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. El incumplimiento de lo anterior ocasionará la nulidad del acto en términos de lo dispuesto por el Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa de las personas servidoras públicas que participaron en su inscripción y autorización.

De manera enunciativa y no limitativa, para realizar cualquier trámite ante el Registro Civil, se podrán presentar las siguientes identificaciones:

- a. Carta de naturalización;
- b. Cartilla del Servicio Militar Nacional Liberada;
- c. Credencial de elector;
- d. Certificado de estudios;
- e. Cédula profesional;
- f. Constancia de identidad;
- g. Constancia de persona refugiada;
- h. Curp con fotografía;
- i. Matrícula consular;
- j. Pasaporte vigente; y,
- k. Constancia de inscripción al padrón de huéspedes y migrantes en retorno.

Artículo 64. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Código Civil y en el presente Reglamento, se procederá a capturar en el SID la información relacionada con el acto de que se trate, a fin de emitir el registro previo del acto, mismo de que deberá ponerse a la vista de las personas usuarias para la revisión de su contenido y, en caso de identificar errores ortográficos, gramaticales u omisiones, se procederá a efectuar la modificación correspondiente, para posteriormente imprimir el registro definitivo en el que se asentará la firma o huella dactilar de las personas interesadas y deberá ser autorizado por la o el Juez correspondiente.

Artículo 65. Para que un acto del estado civil de las personas tenga plena validez deberá cumplir con las formalidades establecidas en el presente Reglamento y demás normativa aplicable, así como contar con la firma autógrafa del Juez del Registro Civil correspondiente.

Capítulo X

Registro de nacimiento

Artículo 66. El registro de nacimiento se clasifica en ordinario y extemporáneo, será ordinario aquel que se efectúe dentro de los 6 meses siguientes al hecho vital y será extemporáneo cuando se realice con posterioridad a los 6 meses de vida de la persona.

Artículo 67. En caso de que se solicite inscribir el registro de nacimiento y defunción de una persona, se autorizarán ambos actos, mismos que deberán relacionarse entre sí, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 68. En caso de parto múltiple, se realizará un registro de nacimiento por cada persona y en el apartado de anotaciones se asentarán las particularidades que les distingan y el orden en que ocurrió el nacimiento conforme a lo que establezca el certificado de nacimiento.

Artículo 69. En caso del registro de nacimiento de alumbramientos múltiples o de hermanas y hermanos que, por usos y costumbres de la época, fueron inscritos en una sola acta, se podrá autorizar la emisión de un registro de nacimiento para cada persona, a fin de individualizar su identidad.

Artículo 70. Atendiendo a los principios de interés superior de la infancia y de autonomía progresiva establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando la madre o padre de la persona a registrar sea menor de edad, bastará con su comparecencia y manifestación de su voluntad para que el Juez autorice el registro de nacimiento y asiente los apellidos correspondientes.

Artículo 71. Tratándose de niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados, podrán ser presentados para el registro de nacimiento por el Ministerio Público o, en su caso, por la persona directora, administradora, apoderada legal o responsable de la institución o casa de asistencia ya sea pública o privada, donde se encuentre institucionalizado.

Artículo 72. Con la finalidad de garantizar el derecho a la identidad, para autorizar el registro de nacimiento, se podrá eximir la presentación de la copia certificada del registro de nacimiento de las personas progenitoras, copia certificada de su registro de matrimonio o de la constancia de existencia de concubinato; sin embargo, no se podrá asentar la filiación de abuelos y/o abuelas.

Artículo 73. El certificado de nacimiento hará prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, así como de la identidad de la madre salvo los casos de maternidad subrogada.

En caso de que los documentos de mérito presenten algún error ortográfico en el nombre o apellidos de la madre, edad u omisión y se compruebe el dato correcto con su registro de nacimiento de la madre, se deberá asentar la información correcta en el registro de nacimiento, sin solicitar fe de erratas del Hospital o Clínica.

Artículo 74. A fin de garantizar el derecho a la identidad de los grupos de atención prioritaria, la Dirección General estará facultada para entregar de manera gratuita las constancias de inexistencia de registro de nacimiento del Registro Civil de la Ciudad.

Artículo 75. Las autoridades ministerial y jurisdiccional podrán solicitar a la Dirección General la inscripción de un registro de nacimiento relativo al cambio de identidad de una persona, a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica, así como su vida. Para autorizar la inscripción de dicho registro, la Dirección General deberá recibir un oficio signado por la autoridad competente en el que se ordene levantar dicho acto conforme a la información proporcionada.

Capítulo XI

Registro de nacimiento ordinario

Artículo 76. Para autorizar el registro de nacimiento ordinario se deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de registro de nacimiento;
- II. Certificado de nacimiento expedido en el formato autorizado por la Secretaría de Salud federal conforme a la norma oficial mexicana NOM-035-SSA3-2012 En caso de no contar con el documento señalados en el párrafo anterior, se deberá presentar una denuncia digital o escrita ante la Fiscalía de General Justicia de la Ciudad de México, en la que deberá constar el motivo de la falta del documento, así como las circunstancias en las que ocurrió el nacimiento;
- III. Copia certificada del registro de nacimiento de las personas progenitoras o, en caso de existir, copia certificada de su registro de matrimonio o de la constancia de existencia de concubinato, a fin de asentar la filiación de abuelas y/o abuelos. En caso de que alguna de las personas sea extranjera, deberá presentar copia certificada de su registro de nacimiento debidamente apostillada y/o legalizada; cuando se encuentre asentada en un idioma distinto al español

deberá presentarse la traducción correspondiente, misma que deberá ser realizada por una persona autorizada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

- IV. Identificación oficial en original y copia de las personas que comparezcan; y
- V. La presentación de la persona a registrar por conducto de su madre o padre, personas ascendientes en línea recta y/o colateral hasta tercer grado.

Capítulo XII

Registro de nacimiento extemporáneo

Artículo 77. Para autorizar el registro de nacimiento extemporáneo de personas mayores de 6 meses y menores de 18 años se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de registro de nacimiento;
- II. Certificado de nacimiento expedido en el formato autorizado por la Secretaría de Salud conforme a la norma oficial mexicana NOM-035-SSA3-2012; en caso de no contar con el documento señalados en el párrafo anterior, se deberá presentar denuncia ante la Fiscalía de General Justicia de la Ciudad de México, en la que deberá constar el motivo de la falta del documento, así como las circunstancias en las que ocurrió el nacimiento; asimismo, deberá presentar una constancia de inexistencia de registro de nacimiento emitida por la Dirección General y, en el supuesto o de que la persona sea originaria de otra entidad, también deberá presentar una constancia de inexistencia de registro expedida en su lugar de origen que deberá comprender un año anterior a la fecha de nacimiento a la actualidad;
- III. Cuando se cuente con copia certificada del registro de nacimiento de las personas progenitoras, de su registro de matrimonio o de la constancia de existencia de concubinato, a fin de asentar la filiación. En caso de que alguna de las dos personas sea extranjera, deberá presentar copia certificada de su registro de nacimiento debidamente apostillada y legalizada; cuando se encuentre asentada en un idioma distinto al español deberá presentarse la traducción correspondiente, misma que podrá realizar una persona acreditada y autorizada por el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad;
- IV. Identificación oficial en original y copia de las personas que acudan; y
- V. La presentación de la persona a registrar por conducto de su madre o padre, personas ascendientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado.

Artículo 78. Para autorizar el registro de nacimiento extemporáneo de niñas, niños y adolescentes que se encuentren institucionalizados, bastará con la presentación de los documentos enlistados en los numerales I y II del artículo anterior, así como la presentación de la persona a registrar por el Ministerio Público, en coordinación con las Instituciones públicas que cuenten con programas de integración o reintegración social.

En los casos en que se presente el certificado de nacimiento, se establecerá la filiación materna, dejando a salvo los derechos de la paternidad, en los casos en que no se presente para realizar el registro.

Artículo 79. Para autorizar el registro de nacimiento extemporáneo de personas mayores de 18 años se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de registro de nacimiento;
- II. Denuncia ante la Fiscalía de General Justicia de la Ciudad de México, misma que podrá ser digital o presencial y en la que deberá constar el motivo por el cual la persona no tiene registro y las circunstancias en las que ocurrió el nacimiento;
- III. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda un año anterior a la fecha de nacimiento y hasta la fecha de su expedición, emitida por la Dirección General;
En caso de que la persona sea originaria de otra entidad, también deberá presentar una constancia de inexistencia de registro emitida por el Registro Civil de su lugar de origen que deberá comprender un año anterior a la fecha de nacimiento a la actualidad;
- IV. En caso de existir, copia certificada del registro de nacimiento de las personas progenitoras o de su registro de matrimonio y/o de la constancia de existencia de concubinato, a fin de asentar la filiación, siempre que comparezcan a reconocer a la persona o se presente un documento público o privado que acredite dicho reconocimiento
- V. identificaciones, documentos públicos y/o privados que acrediten el uso del nombre con el cual se pretende registrar la persona; y

Vi. Comparecencia de la persona a registrar.

Artículo 80. Cuando exista duda fundada respecto de la veracidad de los documentos presentados por la persona interesada, el Juez deberá dar vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Artículo 81. Los Jueces tienen la obligación de realizar el registro de nacimiento con los documentos que la persona detente y presente, por lo que no podrá solicitarse un número mínimo o específico de documentos para acreditar el uso de nombre de la persona que se pretenda registrar.

A fin de garantizar el derecho a la identidad de los grupos de atención prioritaria, se podrá realizar el registro de nacimiento con la presentación de los requisitos enunciados en los numerales I, II y V del artículo 77. En estos casos, la constancia de inexistencia de registro de nacimiento será expedida por la Dirección General de manera gratuita.

Capítulo XIII **Registro de nacimiento por desincorporación**

Artículo 82. Para autorizar el registro de nacimiento por desincorporación las personas interesadas deberán acudir al Juzgado Central de manera individual o en conjunto con la siguiente documentación:

- I. Copia certificada directa de libro del acta en la que conste el nacimiento de las personas interesadas;
- II. Identificación oficial de la persona interesada; y
- III. En caso de que alguna persona sea finada, copia certificada del acta de defunción de quien falleció. .

Artículo 83. Cuando sea necesaria la autorización del registro de nacimiento por desincorporación de una persona finada, podrán solicitar dicho trámite las personas descendientes o hermanas y hermanos.

Artículo 84. En el caso de las personas interesadas que acrediten la imposibilidad de acudir ante el Registro Civil a realizar el trámite, podrán autorizar mediante poder especial otorgado ante Notaría Pública a una persona, que acuda a realizar el registro correspondiente.

Capítulo XIV **Registro de nacimiento por reconocimiento**

Artículo 85. Los Jueces podrán autorizar la inscripción de un nuevo registro de nacimiento con motivo del reconocimiento administrativo o jurisdiccional de una persona mexicana que cuente con un registro primigenio.

Se considerará reconocimiento administrativo cuando las personas interesadas comparezcan de manera voluntaria ante el Registro Civil con la finalidad de obtener el registro correspondiente o expresen dicho reconocimiento a través de otros medios conforme al Reglamento; y será de carácter jurisdiccional cuando exista una sentencia ejecutoriada que ordene efectuar un nuevo registro de nacimiento con la filiación indicada.

Artículo 86. Para autorizar un registro de nacimiento por reconocimiento administrativo se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de registro de nacimiento;
- II. Copia certificada directa de libro de reciente expedición del registro de nacimiento primigenio de la persona a reconocer;
- III. Copia certificada del registro de nacimiento de la persona que efectuará el reconocimiento, a fin de asentar la filiación correspondiente; en caso de no presentar dicho documento, se podrá realizar el registro omitiendo dicha información;
- IV. Identificación oficial vigente en original y copia simple de la persona que realizará el reconocimiento;
- V. Cuando se solicite el reconocimiento de una persona menor de edad, deberá comparecer la persona que ejerza la patria potestad o tutela con una identificación oficial en original y copia simple, a efecto de que otorgue su consentimiento para dicho acto;
- VI. Presentación de la persona que será reconocida, en caso de ser mayor de edad, también se deberá presentar identificación oficial vigente en original y copia; y

VII. Comparecencia de la persona que reconoce.

Artículo 87. Cuando una persona realice el reconocimiento de una hija o hijo mediante escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa para autorizar dicho acto, se deberán cumplir los requisitos establecidos en los numerales I, II, III, V y VI del artículo anterior, así como copia certificada del documento respectivo, mediante el cual conste dicho reconocimiento.

Artículo 88. Para autorizar un registro de nacimiento por sentencia se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de registro de nacimiento;
- II. Copia certificada directa de libro de reciente expedición del registro de nacimiento primigenio de la persona a reconocer;
- III. Identificación oficial en original y copia simple de la persona que comparece a realizar el acto, ya sea la parte actora o la parte demanda; y
- IV. Copia certificada de la sentencia que ordene la emisión del nuevo registro de nacimiento con la filiación correspondiente, así como el auto que declare que ha causado estado, misma que deberá ser notificada mediante oficio signado por la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 89. En caso de que la persona que desea realizar el reconocimiento no pueda comparecer personalmente, podrá autorizar a otra persona para acudir en su representación mediante un poder especial otorgado ante Notaría Pública.

Artículo 90. Podrán reconocer a sus descendientes vía administrativa las personas mayores de edad; no obstante, una persona menor de edad podrá reconocer con previo consentimiento de quien o quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre.

Artículo 91. Una vez efectuado un nuevo registro de nacimiento, el Juez deberá notificar a la Dirección General dicho acto, a fin de que se realice la anotación correspondiente en el registro de nacimiento primigenio de la persona reconocida, mismo que deberá reservarse en el acervo registral y en el sistema informático, a fin de que no se publique ni se expida constancia alguna, salvo mandato judicial.

Capítulo XV

Registro de nacimiento por adopción

Artículo 92. Para autorizar un registro de nacimiento por adopción se deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de registro de nacimiento;
- II. Copia certificada de la sentencia definitiva y del auto que la declara firme, mismas que deberán ser notificadas ante el Registro Civil mediante oficio signado por la autoridad jurisdiccional competente;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento directa de libro de la persona adoptada;
- IV. Copia certificada del registro de nacimiento de la o las personas adoptantes; y
- V. Comparecencia de la persona adoptada y adoptantes.

Artículo 93. Una vez autorizado el registro de nacimiento, el Juez que lo autorice deberá notificar a la Dirección General para que se realicen las anotaciones correspondientes en el registro primigenio de la persona, mismo que deberá reservarse y no se publicará ni se expedirá constancia alguna, salvo mandamiento jurisdiccional.

Capítulo XVI

Procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género

Artículo 94. El Registro Civil está facultado para autorizar la inscripción de un nuevo registro de nacimiento para garantizar el derecho a la identidad de género de toda persona binaria y no binaria, a través del procedimiento administrativo, informado y expedito.

Artículo 95. Para autorizar la inscripción de un registro de nacimiento con motivo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género, la persona interesada mayor de edad deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con nacionalidad mexicana;
- II. Solicitud de registro de nacimiento;
- III. Copia certificada directa de libro de reciente expedición del registro de nacimiento primigenio;
- IV. Identificación oficial vigente en original y copia simple; y
- V. Comprobante de domicilio no mayor a tres meses.

Artículo 96. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, personal adscrito al Registro Civil deberá efectuar una comparecencia de la persona interesada, quien manifestará su voluntad para realizar el procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género, a fin de adecuar su realidad jurídica a su vivencia interna, a través de un nuevo registro de nacimiento que reconozca su identidad de género y en el que se asiente el nombre que determine la persona.

Artículo 97. Con el nuevo registro de nacimiento, el Juez que lo autorice deberá notificar a la Dirección General en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir del siguiente, a fin de que se realice la anotación correspondiente en el registro de nacimiento de la persona, mismo que quedará reservado y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

En caso de que el acta primigenia sea de otra entidad federativa, en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al registro, el o la Juez deberá entregar a la persona interesada un oficio mediante el cual notifique a la autoridad homóloga del Estado de origen de la persona la emisión del nuevo registro, a fin de que se realicen las acciones necesarias para reservar el acta primigenia conforme a la legislación vigente.

Asimismo, tendrá la obligación de informar de la autorización de dicho procedimiento, en calidad de reservado, a las Secretarías de Gobernación, de Educación Pública, de Salud, de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional, Consejo de la Judicatura Federal, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y a la Secretaría de Administración y Finanzas, para los efectos legales procedentes.

Artículo 98. Las solicitudes para el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género de personas adolescentes estará a cargo del “Consejo para garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México”, el cual está integrado por las personas titulares de las siguientes Dependencias:

- I. Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quien lo presidirá;
- II. Secretaría de Gobierno;
- III. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
- IV. Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México; e
- V. Instancia Ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos.

Las personas titulares de las Dependencias señaladas en las fracciones I, II y III, contarán con derecho de voz y voto; las restantes, únicamente con voz.

La persona titular de la Dirección General del Registro Civil será quien desempeñe las labores de Secretario Técnico de este órgano colegiado.

Artículo 99. La presidencia del Consejo para garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México podrá invitar en cualquier momento a las personas especialistas, académicas, titulares de Dependencias o cualquier otra que considere necesarias para el desahogo de los puntos sometidos a su consideración, quienes sólo contarán con voz.

Artículo 100. Son facultades de las personas integrantes del Consejo establecido en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Conocer, analizar y emitir opiniones de los asuntos que sean sometidos a su consideración;

- II. Aprobar lineamientos, criterios y demás documentos que garanticen el cumplimiento de su objeto;
- III. Promover y respetar la normativa aplicable en materia de derechos humanos; y
- IV. Aprobar y modificar los lineamientos que regulen su operatividad.

Artículo 101. Para autorizar la inscripción de un registro de nacimiento con motivo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género de personas adolescentes, de conformidad con el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, la persona interesada deberá presentar una solicitud ante la Dirección General con la siguiente documentación:

- I. Solicitud signada por la persona interesada en realizar el procedimiento, en el cual manifieste lo siguiente:
 - a) Que es de nacionalidad mexicana;
 - b) Que se autopercibe con un género diferente al que se asentó en su registro de nacimiento primigenio;
 - c) Que es su voluntad obtener una nueva acta de nacimiento que concuerde con género con el cual se identifica; y
 - d) Que tiene conocimiento de la trascendencia y alcances jurídicos y administrativos del procedimiento.
- II. Copia certificada del acta de nacimiento de la persona expedida por la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México que acredite que cuenta con al menos doce años cumplidos;
- III. Documento que acredite su identidad; y
- IV. Autorización escrita del padre, madre o tutor que la persona adolescente determine para que le acompañe durante el procedimiento. En caso de padres o madres no presentes, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que dicha persona está ausente, desaparecida o que no han tenido noticias suyas.

Artículo 102. La Persona Titular verificará que la solicitud cumpla con los documentos indicados en el numeral anterior, a fin de remitirlos a la Presidencia del Consejo para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México, conforme al Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes.

Artículo 103. Una vez emitido el nuevo registro de nacimiento, se realizará la reserva del acta de nacimiento primigenia de la que no se podrá publicar ni expedir constancia alguna salvo mandamiento judicial o petición ministerial; asimismo, la Dirección enviará los oficios con la información, en calidad de reservada, entre otras, a las siguientes dependencias: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud y Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos legales procedentes.

Artículo 104. Los efectos del registro de nacimiento con motivo del Reconocimiento de identidad de género serán oponibles a terceros a partir de su levantamiento.

Capítulo XVII

Registro de matrimonio

Artículo 105. Para autorizar la inscripción de un registro de matrimonio se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de registro de matrimonio conforme al formato autorizado por la Dirección General;
- II. Copia certificada directa de libro, extracto o digital del acta de nacimiento de las personas solicitantes;
En caso de que alguna de las personas contrayentes sea extranjera, deberá presentar copia certificada de registro de nacimiento debidamente apostillada o legalizada; cuando se encuentre asentada en un idioma distinto al español deberá presentarse la traducción correspondiente, misma que deberá realizar una persona perito autorizada por el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad;
- III. Identificación oficial vigente en original y copia simple de las personas solicitantes;
- IV. Convenio del régimen matrimonial respecto a los bienes presentes y que se adquieran durante el matrimonio;
- V. Certificado del REDAM;
- VI. Constancia del Curso prenupcial;
- VII. Cuando una o ambas personas hayan sido casadas con anterioridad, deberá exhibir copia certificada del registro de matrimonio con la inscripción de la disolución del vínculo matrimonial o copia certificada del acta de divorcio, o

copia certificada de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguna de las personas sea viuda, deberá presentar copia certificada del registro de defunción correspondiente; y VIII. Comprobante de domicilio de ambas personas.

Artículo 106. Cuando alguno o ambos contrayentes no hablen o comprendan el idioma castellano, deberán presentarse acompañados por perito intérprete a su costa, que haga saber los derechos y obligaciones a que se hacen sujetos con la celebración del acto.

Artículo 107. Cuando las personas interesadas no puedan concurrir personalmente, podrán designar a otra para acudir en su representación mediante poder especial otorgado ante Notaría Pública.

Capítulo XVIII **Divorcio administrativo**

Artículo 108. La disolución del vínculo matrimonial vía administrativa procede cuando ambos cónyuges así lo convengan y ratifiquen ante la autoridad competente y cumplan con los siguientes requisitos: ser mayores de edad en pleno goce de sus derechos; la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o, teniéndolos, sean mayores de edad y no requieran alimentos, así como alguno de las personas solicitantes y, en caso de estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal, hayan liquidado la sociedad.

Artículo 109. Cuando las personas interesadas no puedan concurrir personalmente, podrán designar a otra persona para acudir en su representación mediante poder especial otorgado ante Notaría Pública.

Artículo 110. Para autorizar la disolución del vínculo matrimonial vía administrativa se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de divorcio administrativo;
- II. Copia certificada directa de libro de reciente expedición del registro de matrimonio;
- III. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, en la que ambas personas manifiesten no tener hijas o hijos durante el matrimonio o, en caso de tenerlos, que son mayores de edad y no son acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia con la copia certificada en extracto de sus descendientes mayores de edad;
- IV. Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la solicitante no se encuentra embarazada o que ambas personas no se han sometido a técnicas de reproducción asistida;
- V. Comprobante de domicilio de las personas solicitantes;
- VI. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal efectuado ante la autoridad jurisdiccional competente o Notario Público;
En caso de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y
- VII. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad de la persona apoderada legal.

Artículo 111. Previa identificación de las personas solicitantes, la o el Juez levantará un acta en la que hará constar la disolución del vínculo matrimonial y los declarará divorciados.

Artículo 112. Una vez realizada la disolución del vínculo matrimonial, en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acta, la o el Juez deberá notificar a la Dirección General la emisión de dicha acta, a fin de que se realice la anotación de divorcio en el registro de matrimonio.

Artículo 113. En el caso de que el matrimonio haya sido celebrado en el extranjero, las personas solicitantes deberán presentar la inscripción efectuada ante el Juzgado Central.

Artículo 114. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Capítulo XIX

Registro de defunción

Artículo 115. El Registro Civil está facultado para autorizar el registro de defunción de las personas que fallezcan dentro de la Ciudad de México, en cualquiera de los Juzgados.

Artículo 116. En el registro de defunción se harán constar el día, hora, lugar y causas del fallecimiento de la persona y se asentarán los datos que contenga el certificado de defunción correspondiente.

Si al momento de realizar el registro de defunción, se acredita con documentos públicos anteriores al deceso, que algún dato contenido en el certificado de defunción es incorrecto, se procederá a asentar el dato correcto en el acta correspondiente, conforme a la documentación que se acompañe, la cual se integrará al expediente respectivo.

En caso de omisión de información en el certificado de defunción, la manifestación de los datos proporcionados durante el registro de defunción será responsabilidad de quien los declare.

Artículo 117. Para autorizar el registro de defunción de una persona que falleció en la Ciudad de México se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Certificado de defunción expedido en el formato autorizado Secretaría de Salud federal conforme a la norma oficial mexicana NOM-035-SSA3-2012;
- II. Identificación oficial vigente de la persona compareciente; y
- III. Comparecencia del familiar o mandatario acreditado mediante carta poder simple.

Artículo 118. En caso de muerte en vía pública o violencia, además de los requisitos mencionados en el artículo anterior se deberá presentar la autorización por escrito del Ministerio Público para que se realice la inhumación o cremación y, en su caso, autorización expedida por la Autoridad Sanitaria competente cuando así lo requiera la normativa aplicable.

Artículo 119. Cuando el registro de defunción se efectúe con posterioridad a las cuarenta y ocho horas posteriores al fallecimiento, además de los requisitos establecidos en el artículo 129, se deberá presentar la autorización expedida por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 120. Una vez efectuado el registro de defunción, previa solicitud escrita de quien acredite su interés jurídico, se podrá cambiar el destino final del cadáver dentro de las veinticuatro horas posteriores al registro, mediante anotación marginal elaborada por la Dirección General, salvo cuando la autoridad competente ordene lo contrario.

Artículo 121. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita otorgada por el Registro Civil, a través de la o el Juez que autorice el registro, quien deberá constatar el fallecimiento mediante certificado de defunción suscrito por médico legalmente acreditado.

Cuando el cadáver se traslade a otra entidad federativa, a otro país, o ingrese a la Ciudad de México, será necesaria la autorización expedida por la Autoridad Sanitaria competente para la permitir la inhumación o cremación.

No se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta después de que transcurran doce horas y hasta antes de las cuarenta y ocho horas del fallecimiento, excepto en los casos que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

En el caso de que el fallecimiento se relacione con una carpeta de investigación, la o el Juez estará impedido para autorizar la cremación del cadáver, a fin de no extinguir elementos de prueba para el posterior esclarecimiento de los hechos que motivaron la muerte, excepto en los casos que se ordene lo contrario la autoridad que corresponda.

Artículo 122. Para autorizar la inhumación o cremación de un cuerpo trasladado de otra Entidad Federativa a la Ciudad de México, la persona que acredite el interés jurídico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Copia certificada directa de libro o en extracto del registro de defunción;
- II. Identificación oficial vigente al momento de la solicitud en original y copia simple quien acredite interés jurídico como declarante;
- III. Autorización del traslado del cadáver expedida por la autoridad competente del lugar donde se efectuó el registro de defunción; y
- IV. Autorización para la internación en la Ciudad de México expedida por la Autoridad Sanitaria competente.

En caso de no contar con la documentación anterior, el Juez podrá abstenerse de autorizar la inhumación o cremación del cadáver y de advertirse la posible comisión de algún delito, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales a que haya lugar.

El Juez podrá autorizar el cambio de panteón, horno crematorio, inhumación o cremación del cadáver, siempre que medie solicitud por escrito de quien acredite interés jurídico, haciendo constar tal autorización en la boleta de inhumación o cremación. Lo anterior, siempre y cuando la causa de la muerte no sea derivado de conducta violenta u ocurrida en la vía pública; en tal caso, se requerirá autorización de la autoridad investigadora.

Artículo 123. Para autorizar la inhumación o cremación de un cuerpo trasladado de otro país a la Ciudad de México, la persona que acredite interés jurídico deberá presentar ante el Registro Civil los siguientes requisitos:

- I. Copia certificada del registro de defunción debidamente apostillado y/o legalizado;
- II. En caso de estar en un idioma distinto al español deberá presentarse traducción efectuada por una persona perita autorizada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;
- III. Identificación oficial vigente en original y copia de quien acredite interés jurídico como declarante;
- IV. Autorización del traslado del cadáver expedida por la autoridad competente del lugar donde se efectuó el registro de defunción; y
- V. Autorización para la internación en la Ciudad de México expedida por la Autoridad Sanitaria competente.

Artículo 124. Respecto a la autorización de inhumación y cremación prevista en los artículos 122 y 123 del presente Reglamento, se integrará un expediente y se entregará la respectiva orden de inhumación y/o cremación.

Artículo 125. Para autorizar la expedición de boletas de cremación se deberá verificar que el horno crematorio cuente con el título de concesión en términos del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México.

Capítulo XX

Inscripción de actos del estado civil de personas mexicanas efectuados en el extranjero

Artículo 126. Las personas mexicanas que celebren actos relacionados con su estado civil en el extranjero deberán solicitar su inscripción ante la Dirección General para que surtan efectos dentro de territorio nacional.

Artículo 127. Las inscripciones de hechos o actos del estado civil ocurridos en el extranjero de las personas mexicanas que habitan en la Ciudad de México se inscribirán ante el Juzgado Central del Registro Civil, mismas que deberán contener la transcripción íntegra del documento presentado debidamente certificado por la autoridad emitente en el país de origen, mismo que deberá presentarse debidamente apostillado o legalizado por el Servicio Exterior Mexicano, en caso de estar redactado en idioma distinto al castellano, se requerirá traducción realizada por el perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En caso de inscripciones relativas a nacimiento, la persona no estará sujeta a las normas y procedimientos sobre legalización o apostilla de las copias certificadas, cuando sea posible su verificación de forma electrónica con la autoridad competente en el extranjero o con la embajada de su país para acreditar su validez; asimismo, la Dirección General podrá autorizar personas traductoras para facilitar la gratuidad de la traducción.

En caso de personas que acrediten la condición de refugiadas no será necesaria la legalización o apostilla para cualquier inscripción.

Artículo 128. Las personas que soliciten la inscripción de un acto efectuado en el extranjero deberán acreditar fehacientemente que son de nacionalidad mexicana por nacimiento o naturalización mediante los documentos enlistados en los incisos I, II y III del numeral 3 de la Ley de Nacionalidad.

Artículo 129. Las personas mexicanas que hayan efectuado trámites relacionados con actos del estado civil en el extranjero podrán solicitar el trámite de inscripción, siempre y cuando acrediten lo siguiente:

- I. Ser la Persona Titular del acto;
- II. En su caso, que ejercen legalmente la patria potestad o tutela de la Persona Titular;
- III. En su caso, ser parientes ascendientes en línea recta y colateral hasta tercer grado; y
- IV. En su caso, ser persona autorizada mediante carta poder simple.

Artículo 130. Para autorizar la inscripción de registro de nacimiento de hijas e hijos de madre y padre mexicanos efectuado en el extranjero se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Copia certificada del registro de nacimiento expedido en el extranjero;
- II. En caso de que el documento se encuentre en idioma distinto al español, traducción al español por persona perita autorizada por la Dirección General;
- III. Documento que demuestre la nacionalidad mexicana de madre y/o padre conforme al artículo 128; y,
- IV. Identificación oficial vigente en original y copia de la persona solicitante.

Artículo 131. Para autorizar la inscripción de registro de matrimonio de personas mexicanas efectuado en el extranjero se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Copia certificada del registro de matrimonio debidamente apostillada o legalizada;
- II. En caso de que el documento se encuentre en idioma distinto al español, traducción al español por persona perita autorizada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;
- III. Documento que demuestre la nacionalidad mexicana de alguno de los contrayentes conforme al artículo 128;
- IV. Identificación oficial vigente en original y copia de la persona solicitante; y
- V. Comprobante de domicilio

Artículo 132. Para autorizar la inscripción de registro de defunción de personas mexicanas efectuado en el extranjero se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Copia certificada del registro de defunción debidamente apostillado y/o legalizado;
- II. En caso de que el documento se encuentre en idioma distinto al español, traducción al español por persona perita autorizada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;
- III. Documento que demuestre la nacionalidad mexicana de la Persona Titular del registro de defunción conforme al artículo 128;
- IV. Identificación oficial vigente en original y copia de la persona solicitante; y
- V. Comprobante de domicilio.

Capítulo XXI

Corrección de extractos

Artículo 133. La Dirección General tiene la facultad de corregir los errores de captura o informáticos que existan en el Sistema Informático del Registro Civil.

Artículo 134. La corrección de extractos procederá cuando la información transcrita en el sistema informático no concuerde con los datos asentados en los registros que obran en el acervo registral del Registro Civil y podrá realizarse de manera presencial o vía remota, a través de la plataforma que la Dirección General habilite para ello.

Capítulo XXII

Procedimiento administrativo de corrección de actos del estado civil de las personas

Artículo 135. El Registro Civil está facultado para autorizar la rectificación de las actas del estado civil de las personas en los siguientes supuestos:

- I. Errores mecanográficos u ortográficos;
- II. Omisiones, imprecisiones, datos inverosímiles o usos y costumbres de época;
- III. Corrección del nombre u orden de los apellidos;
- IV. Corrección de discrepancias entre el registro original y su duplicado;
- V. Omisiones o errores en fechas de nacimiento, defunción o de registro;
- VI. Corrección de nombre, apellidos o de preposiciones del nombre que se adviertan al cotejar con los documentos que integran el expediente formado con motivo del levantamiento del acto que se pretende aclarar;
- VII. Actos asentados de imposible realización en tiempo, lugar o circunstancia;
- VIII. Supresión o inclusión de la conjunción copulativa entre los apellidos paterno y materno de la persona de que se trate;
- IX. Rectificación del registro de nacimiento de una persona para adecuarlo a todos sus actos del estado civil y, en su caso, de las personas descendientes;
- X. Uso de abreviaturas o guarismos no permitidos, el empleo de idioma distinto al español, la difícil legibilidad de caracteres, así como la defectuosa expresión de conceptos, cuando por el contexto de la inscripción o de otras inscripciones no haya duda de su contenido; y
- XI. Cualquier dato esencial que tenga por objeto adecuar la realidad jurídica y social mediante la acreditación de su uso u omisión; sin que ello implique cambio con fines dolosos en su identidad, generación de derechos sucesorios, cambio de filiación, ni que pueda sustraerse de obligaciones contraídas con anterioridad a la rectificación de las mismas.

Artículo 136. Podrán efectuar procedimiento administrativo de corrección las siguientes personas:

- I. Persona titular del acto;
- II. Personas que se mencionan en el registro;
- III. Personas descendientes de las comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV. En caso de personas menores de edad o se encuentren en estado de interdicción quienes ejerzan la patria potestad o tutela;
- V. Persona que demuestre mediante poder simple o notarial estar facultada para ello por quien tenga derecho para otorgarlo; y
- VI. Quien acredite un interés jurídico.

Artículo 137. Cuando se advierta un error notorio u omisiones, la Persona Titular podrá iniciar el procedimiento administrativo de corrección mediante acuerdo.

Artículo 138. Para iniciar el procedimiento administrativo de corrección de actos del estado civil de las personas la persona interesada deberá exhibir de manera presencial o vía remota la siguiente documentación:

- I. Presentar la solicitud de corrección administrativa en el formato autorizado por la Dirección General;
- II. Copia certificada de reciente expedición directa de libro del acto que se pretende corregir;
- III. Identificación oficial vigente en original y copia de quien comparezca;
- IV. Documentales públicas y/o privadas que acrediten la procedencia del dato a corregir en original; y
- V. En su caso, documento que acredite a la persona mandataria.

Artículo 139. Las solicitudes deberán contener la firma de quien se encuentre autorizado para iniciar dicho procedimiento o de lo contrario no se admitirá dicha petición.

Artículo 140. Las solicitudes notoriamente improcedentes se desecharán de plano antes de acordar su admisión o bien se declararán improcedentes en la resolución respectiva.

Artículo 141. Una vez aceptada la solicitud de corrección administrativa, se le asignará un número progresivo de expediente y se entregará a la persona solicitante un comprobante de recepción de dicha solicitud. Posteriormente, en un término no mayor a doce días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, personal adscrito a la Dirección General analizará la solicitud y los documentos presentados, a fin de emitir una resolución administrativa en que se determine la procedencia o improcedencia de dicha solicitud.

Artículo 142. En caso de que la documentación presentada para solicitar la corrección sea insuficiente o se advierta la falta de algún requisito, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto se requerirá a la persona interesada para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, presente la documentación correspondiente.

Si la persona solicitante no comparece ante la Dirección General en el término indicado, se podrá determinar la improcedencia de la solicitud.

Artículo 143. Son admisibles como medios de prueba para el procedimiento administrativo de corrección las documentales públicas y privadas de conformidad con lo previsto en el Código Civil aplicable en la Ciudad de México, así como la comparecencia de la persona interesada y, en su caso, de testigos que acrediten fehacientemente la procedencia de su rectificación.

Tratándose de medios de prueba documentales serán esenciales los documentos públicos, y complementarios los privados o de naturaleza religiosa que la persona utilizó en las diversas etapas de su vida.

En caso de estimarse necesaria la comparecencia del interesado y de sus testigos, se les requerirá mediante el correo electrónico que se proporcionó para tal efecto.

Artículo 144. El expediente o apéndice de las actas del estado civil de las personas que obren en los archivos del Registro Civil, así como los que se encuentren bajo resguardo del Archivo Judicial, se tomarán como medios de prueba en el procedimiento de rectificación de acta.

Artículo 145. Una vez emitida la resolución de procedencia o improcedencia, se notificará su contenido a la persona solicitante, mediante el correo electrónico que proporcionó para tal efecto.

Artículo 146. El procedimiento administrativo de corrección de actos del estado civil de las personas se podrá realizar vía remota, a través de la plataforma que la Dirección General habilite con el uso de la llave CDMX, por lo que se creará un expediente digital.

Capítulo XXIII

Procedimiento administrativo de reserva por duplicidad de registro de nacimiento

Artículo 147. Cuando una persona tenga conocimiento que existen dos registros de nacimiento a su nombre en el archivo de la Dirección General podrá solicitar mediante escrito la reserva administrativa de algunos de los dos actos, siempre y cuando acredite fehacientemente que se trata de la misma persona, sin perjuicio de las acciones legales que pueda ejercer para solicitar la nulidad de dicha acta.

Artículo 148. Para autorizar la reserva administrativa por duplicidad de registro la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de reserva administrativa en el formato que autorice la Dirección General;
- II. Copia certificada directa de libro de reciente expedición de ambos registros de nacimiento;
- III. Identificación oficial vigente con fotografía de la persona interesada;
- IV. En caso de existir, copia certificada del apéndice que se integró con motivo del registro de nacimiento; y
- V. Comparecencia por escrito de la persona interesada en la que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que ambos registros corresponden a la misma persona.

Artículo 149. La solicitud de reserva administrativa únicamente podrá presentarse por la Persona Titular de ambos registros vía remota, a través de la plataforma que la Dirección General habilite con el uso de la llave CDMX, por lo que se creará un expediente digital.

Artículo 150. Una vez presentada la solicitud, el personal autorizado por la Dirección General analizará la solicitud y los documentos presentados, a fin de emitir una resolución administrativa en que se determine la procedencia o improcedencia de dicha solicitud.

Artículo 151. Una vez emitida la procedencia de la reserva administrativa se procederá a realizar la anotación marginal correspondiente en el SID y en el acto registral.

Capítulo XXIV

Inscripción de la anotaciones que declaran o modifican el estado civil de las personas

Artículo 152. La Dirección General está facultada para autorizar la inscripción de anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido original de los actos del estado civil de las personas derivado de un procedimiento administrativo o jurisdiccional.

Dichas anotaciones pueden ser de tres tipos:

- a) Las relacionadas con el registro al momento de su autorización;
- b) Que modifiquen el estado civil de las personas; y
- c) Cuando aclaren, modifiquen o rectifiquen algún dato del registro.

Artículo 153. Las anotaciones se inscribirán a través del SID con firma autógrafa digitalizada y electrónica, mismas que deberán adherirse al reverso del acta la cual permanecerá como consta en el libro, sin sufrir enmendaduras o tachaduras. Una vez adherida la anotación en el acta correspondiente se deberá relacionar con dicho acto.

Artículo 154. La inscripción de anotación por resolución jurisdiccional se efectuará una vez que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México notifique por escrito a la Dirección General la sentencia firme que ordene la inscripción de la anotación correspondiente.

Una vez notificada la resolución al Registro Civil, el personal adscrito a la Dirección General verificará que ésta cumpla con los requisitos de validez correspondientes y con el pago de derechos por concepto de inscripción de sentencia conforme al Código Fiscal vigente. En caso de cumplir los requisitos correspondientes, en un plazo no mayor a ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, se realizará la anotación respectiva.

En el caso de que la anotación no proceda o no pueda realizarse, la Dirección General dará aviso por escrito al órgano jurisdiccional competente, señalando las causas por las cuales no se pueda realizar dicha anotación.

Artículo 155. La inscripción de anotación por procedimiento administrativo se realizará en un término no mayor a 3 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución o acto administrativo que dé origen a la modificación o rectificación del contenido del acto.

Capítulo XXV

Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México

Artículo 156. El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México, en el cual se inscribirán por orden jurisdiccional a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días con sus obligaciones alimentarias.

Artículo 157. Para autorizar la inscripción de una persona en el REDAM el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberá ordenar a la Dirección General su registro y proporcionar la siguiente información:

- I. Nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población de de la persona deudora alimentaria morosa;
- II. Nombre de la o las personas acreedoras alimentarias;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario;
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario; y
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva la inscripción.

Artículo 158. Una vez notificada la orden de inscripción de una persona en el REDAM y la información precisada en el artículo anterior, la Dirección General deberá realizar el registro correspondiente en un término no mayor a cinco días hábiles y, en su caso, solicitará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio que se anote el certificado respectivo en los folios correspondientes.

Artículo 159. La Dirección General deberá contar con una plataforma digital para que el REDAM sea público y cualquier persona pueda realizar una búsqueda y obtener el certificado de registro o no registro correspondiente, mismo que será gratuito y también podrá obtenerse en las cajas ventanillas de la oficina central y en los Juzgados del Registro Civil.

Artículo 160. Cuando proceda la cancelación de la inscripción de una persona en el REDAM conforme al artículo 323 nonies del Código Civil vigente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberá notificar al Registro Civil, a fin de que realice en un término de tres días hábiles para eliminar el registro correspondiente.

Capítulo XXVI

Procedimiento de reposición de los actos del estado civil de las personas

Artículo 161. La Dirección General está facultada para autorizar la reposición de los actos del estado civil de las personas cuando se pierda, destruya, deteriore o altere la forma en la que obre el registro correspondiente, a través de copia fotostática de alguno de los ejemplares que obren en los archivos del Registro Civil, en el Archivo Judicial o de la información inscrita en el SID.

Artículo 162. Cuando se advierta que las formas en las que obran los actos del estado civil de las personas se perdieron, destruyeron o mutilaron, se deberá informar a la Persona Titular para que solicite el segundo tanto del libro al Archivo Judicial o al Juzgado del Registro Civil correspondiente.

Una vez que se remita el libro correspondiente, se reproducirá mediante una fotocopia el contenido de dicha acta y en caso de que el segundo tanto también se encuentre deteriorado, la reposición se efectuará del sistema informático del Registro Civil. Dicha reposición podrá ser autorizada mediante firma autógrafa o facsímil por la Persona Titular.

Artículo 163. En los casos de las actas del estado civil de las personas que se pierdan, destruyan o mutilen y no exista, además el libro que obra en el Archivo Judicial o en el Juzgado del Registro Civil correspondiente, podrán reponerse de conformidad con lo señalado en los artículos 39 y 40 del Código Civil.

Capítulo XXVII

Archivos del Registro Civil

Artículo 164. Los archivos del Registro Civil son repositorios de la memoria de los hechos y actos del estado civil de las personas que habitan o transitan en la Ciudad de México.

Artículo 165. Respecto a la gestión, clasificación y resguardo de los archivos que obran en la oficina de la Dirección General y de los 49 Juzgados del Registro Civil se deberá observar el contenido de la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

Artículo 166. Las áreas de resguardo de archivos del Registro Civil deberán contar con personal especializado y técnico suficiente para cumplir sus funciones.

Artículo 167. Por ningún motivo se extraerán del archivo de la Oficina Central o de los Juzgados las actas del estado civil de las personas, los documentos y apuntes con ellas relacionados; excepto por orden escrita debidamente autorizada por quien los tenga a su resguardo.

El responsable del archivo estará encargado de custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o inutilización indebidas.

Capítulo XXVIII Juzgado Móvil del Registro Civil

Artículo 168. La Dirección General contará con unidades móviles que se podrán trasladar a lugares distintos a la Oficina Central y los Juzgados del Registro Civil, los cuales brindarán de manera gratuita los siguientes servicios:

- a) Expedición de constancia de inexistencia de registro de nacimiento, matrimonio o defunción;
- b) Expedición de copias certificadas de actas de nacimiento, matrimonio y defunción emitidas por el el Registro Civil de la Ciudad de México u otras Entidades Federativas;
- c) Búsqueda de datos registrales de actas del estado civil de las personas; y
- g) Registro de nacimientos, celebración de matrimonios, divorcios administrativos e inscripción de actos celebrados en el extranjero.

Artículo 169. Para obtener los servicios gratuitos las personas solicitantes deberán acudir personalmente al lugar donde se encuentren ubicadas las unidades móviles del Registro Civil.

CAPÍTULO XXIX Matrimonios colectivos

Artículo 170. Las Alcaldías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública interesadas en llevar a cabo matrimonios colectivos, deberán realizar su solicitud por escrito dirigido a la Dirección General.

Artículo 171. La Dirección General podrá agendar y acordar los matrimonios colectivos de acuerdo a su capacidad operativa y disponibilidad de servicios.

Artículo 172. Todos los matrimonios colectivos celebrados serán gratuitos para las personas beneficiadas, a quienes por parte de la Dirección General se les entregará la primera copia certificada de su acta sin costo alguno.

Artículo 173. La integración de los expedientes de matrimonio estará a cargo de la autoridad solicitante, con quien la Dirección General se coordinará para su validación. Además la autoridad solicitante será la encargada de brindar la información requerida a las personas interesadas, así como tramitar el curso prenupcial ante la Dirección General.

Artículo 174. La Dirección General no cuenta con atribuciones ni recursos relacionados con la logística ni gastos que impliquen la celebración de los eventos de matrimonios colectivos, ya que dichos conceptos correrán por parte de la autoridad o las autoridades solicitantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los quince días naturales siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Los trámites y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento y aquellos que se verifiquen antes de su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se abroga el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, publicado el 30 de julio de 2002 en la Gaceta Oficial del -entonces- Distrito Federal N° 103 .

Dado en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los 24 días del mes de septiembre del 2024. **DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA, JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUÍZ SUÁREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.- FIRMA.- EL ENCARGADO DEL DESPACHO EN LA SECRETARÍA DE CULTURA, ARGEL GÓMEZ CONCHEIRO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, FADLALA AKABANI HNEIDE.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CARLOS ALBERTO ULLOA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, JESÚS OFELIA ANGULO GUERRERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL, JUAN GERARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, ANDRÉS LAJOUS LOAEZA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, INGRID AURORA GÓMEZ SARACÍBAR.- FIRMA.- SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES, LAURA ITA ANDEHUI RUIZ MONDRAGÓN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.-EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, PABLO VÁZQUEZ CAMACHO.- FIRMA EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TURISMO, NATHALIE VERONIQUE DESPLAS PUEL.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.- FIRMA.**
